

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016102347202104110
NI.: 402429
Procesado: Cristiam Camilo León Posada
Delito: Violencia intrafamiliar
Proceso: Abreviado
Decisión: Condenatoria

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra **CRISTIAM CAMILO LEON POSADA** por el delito de *violencia intrafamiliar*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos el 20 de julio de 2021, aproximadamente a las 19:00 horas, en la residencia familiar ubicada en la calle 34 sur # 89d - 43, del barrio UNIR, en la localidad de Kennedy, la sra. YINA ALEXANDRA PEÑA GAMBA fue maltratada por su expareja y padre de su menor hija, el sr. CRISTIAN CAMILO LEÓN POSADA, quien en medio de una discusión, la agredió dándole puños en la cabeza y patadas por todo el cuerpo al tiempo que intentó ahorcarla.

Por los hechos, la señora PEÑA GAMBA fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal el 21 de julio de 2021, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 10 días sin secuelas medico legales, según quedó plasmado en el informe pericial de clínica forense No. UBUK-DRBO-02192-2021.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

CRISTIAM CAMILO LEON POSADA se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.030.560.319 de Bogotá D.C.; nacido el día 07 de agosto de 1989 en Anolaima, Cundinamarca.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 3 de septiembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **CRISTIAM CAMILO LEON POSADA** como presunto autor del delito de violencia intrafamiliar agravada del inciso 1º y 2º del artículo 229 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 30 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.3 El 21 de abril de 2022, se realizó la audiencia de juicio oral, a lo cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i) La plena identidad del acusado CRISTIAM CAMILO LEON POSADA, y*
- ii) El parentesco entre el acusado CRISTIAM CAMILO LEON POSADA y la menor I. LEON PEÑA*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.3.1. Testimonio de Yina Alexandra Peña Gamba.

4.3.2. Testimonio del Dr. Wilfran Palacio Castillo profesional forense, quien incorporo el Informe Pericial de Clínica Forense UBUK-DRBO-02192-2021, practicado a la Sra. Yina Alexandra Peña Gamba.

4.3.3. Testimonio de Christiam Camilo León Posada.

4.5. Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló que, se comprometió a probar la responsabilidad del sr. CRISTIAM CAMILO LEON POSADA por los hechos ocurridos el 20 de julio de 2021, cuando sostuvo una discusión con la madre de su menor hija, la Sra. YINA ALEXANDRA PEÑA GAMBA, a quien maltrato físicamente; arguyo que el testimonio de la sra. PEÑA GAMBA, evidencio la convivencia con el sr. LEON POSADA, la cual comenzó hace 3 años y termino el 15 de julio de 2021 en razón a los conflictos familiares.

Resalta que para el 20 de julio del 2021, la Sra. PEÑA GAMBA acudió a la vivienda del sr. LEON POSADA donde le manifestó su inconformidad con unos asuntos relacionados con su hija menor y le expreso que era un mal padre a lo cual el Sr. LEON POSADA maltrato en su humanidad al Sr. PEÑA GAMBA con puños, patatas e intentándola ahorcar, ante ello la sra. PEÑA GAMBA se defendió con el fin de lograr librar de dicha situación, por estas agresiones recibió una incapacidad médico legal de 10 días por el Instituto de Medicina Legal de acuerdo el testimonio del médico WILFRANN PALACIO. Añade que, con el testimonio del Sr. LEON POSADA, se corrobora que él inicio el maltrato contra la humanidad de la sra. PEÑA GAMBA, aunque reconoce que los dos se agredieron mutuamente. En consecuencia, solicito un fallo condenatorio en contra del sr. LEON POSADA por el punible de violencia intrafamiliar contra la su expareja la sra. PEÑA GAMBA acorde con el artículo 229 del C.Penal.

4.6. El delegado del Ministerio Público, concluyo que, el 21 de julio de 2021 el sr. LEON POSADA agredió a su expareja, la sra. PEÑA GAMBA en consonancia con el testimonio del mismo procesado, quien reconoce que él comenzó las agresiones en contra de la víctima, las cuales le otorgaron una incapacidad de 10 días de concordancia con la explicación del médico legista. Ante lo cual, no encuentra suficientes las explicaciones de su actuar por parte del procesado, puesto que no era la forma de responder a las incitaciones de su expareja. Por lo tanto, solicito un sentido de fallo en sentido condenatorio contra el acusado por consumir el punible de violencia intrafamiliar conforme a la ley 1959 de 2019.

4.7. La defensa por su parte, deprecó se absolviera a su prohijado de los cargos acusados teniendo en cuenta que el testimonio de la presunta víctima confirmo que, no cohabitaban para el día de los hechos, lo cual es corroborado por el testimonio del procesado, quien agregó que la víctima lo increpo con un vocabulario retado diciéndole “mal papa” ante lo cual el acusado se defendió. De esta manera solicito un sentido del fallo absolutorio, toda vez que no convivan al momento de los hechos lo cual infiere que no existía una familia.

4.8. En el derecho a réplica, el delegado fiscal señalo qué, las agresiones comenzaron por cuenta del Sr. LEON POSADA de conformidad con lo afirmado en la rendición de su testimonio. Respecto a que no convivían para no materializarse el delito de violencia intrafamiliar, debe tenerse en cuenta el artículo 1 de la ley 1959 de 2019, la cual es aplicable al padre y madre de familia, aunque no convivan en el mismo hogar.

4.9. En el derecho a contra réplica, la defensa reitero qué, la victima reto al procesado entre 5 o 6 oportunidades diciéndole que “era mal papa”.

4.10. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **CRISTIAM CAMILO LEON POSADA** por el delito de *violencia intrafamiliar* previsto en el artículo 229 del Código Penal. Esto en razón a considerar que con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como autor de la conducta imputada.

4.11. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **CRISTIAM CAMILO LEON POSADA**.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y por el lugar de su comisión.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio del sentido del fallo se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio respecto al delito de *violencia intrafamiliar*, previsto en el artículo 229 del Código Penal; dejando claro la calidad de inimputable ostentada por el señor **LEON POSADA**

En consideración a lo anterior, en primera medida se abordará la existencia del delito contra la unidad, armonía, honra y dignidad familiar, y posteriormente, se entrará a explicar la responsabilidad del procesado en el caso en concreto.

En ese orden, debe recordarse que, el artículo 42 de la Constitución Política señala que las *“relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto de todos sus integrantes”*¹, siendo que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad”*² situación por la cual será sancionada conforme a la Ley.

Por su parte el artículo 229 del Código de las Penas, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, preceptúa:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

- a) *Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b) *El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor (...).*

En este entendido, el bien jurídico es la familia³, concretamente, su unidad⁴, armonía, honra y dignidad⁵, tutelado por la normatividad penal, el cual ha sido ampliado a otros miembros nucleares con relación en el contexto de la familia, refiriéndose de forma generica la Sala

¹ Artículo 42 Constitución Política inciso 5.

² Artículo 42 Constitución Política inciso 6

³ Cfr. SCC. C-368 de 2014.

⁴ Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

⁵ Cfr. CSJ. SP. de 6 de marzo de 2019, Rad. 51951; SP. de 30 de abril de 2019, Rad. 49687; SP. de 20 de marzo de 2019, Rad. 46935; entre otras.

Penal de la Corte Suprema de Justicia al “*ámbito más entrañable e íntimo de relacionamiento familiar*” (SP2251-2019), así como de carácter específico a vínculos como uniones maritales de hecho⁶, la familia de crianza o las parejas del mismo sexo⁷.

Ahora, recuérdese que, como principales características del injusto de violencia intrafamiliar, tenemos: *i)* el bien jurídico protegido es la **unidad, armonía honra y dignidad familiar**; *ii)* los **sujetos activo y pasivo son calificados**, concepto que ha sido ampliado pues ya no resulta imperativo que pertenezcan al mismo núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten⁸, esto implica que el maltrato pueda ser ejercido en otro lugar sin afectar su adecuación típica⁹; *iii)* el **verbo rector es maltratar física o psicológicamente**, lo cual comprende, como lo destacó la Corte Constitucional en la C-368 de 2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana; *iv)* *no es querellable*, por ende, no conciliable. Y, *v)* es subsidiario, en cuanto solo podrá reprimirse la conducta, siempre que no constituya delito sancionado con pena mayor¹⁰.

Expuesto lo anterior, debe indicarse que, de los medios de convicción allegados, se acreditó que entre el señor CRISTIAM CAMILO LEON POSADA, plenamente identificado conforme obra en la estipulación No. 1, y la señora YINA ALEXANDRA PEÑA GAMBA, existió una relación sentimental, de la cual procrearon 1 hija, hoy menor de edad acorde con la estipulación No. 2.

En ese sentido, anunció la señora PEÑA GAMBA que para el 20 de julio de 2021, no convivía con el señor LEON POSADA, pero que anteriormente convivieron en unión libre desde diciembre de 2019 hasta la separación el 15 de julio de 2021; como quiera que el concepto ha sido ampliado a los compañeros permanente que se hubieren separado, así mismo al padre y madre, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor de conformidad con lo establecido en la Ley 1959 del 2019, es decir, es el propio legislador en su poder de configuración legislativa, quien amplió el concepto de familia y el sujeto activo calificado.

Es decir, se acreditó la calidad de los sujetos activo y pasivo de la conducta, esto es los señores LEON POSADA Y PEÑA GAMBA, quienes para las referidas fechas no era miembros de un mismo núcleo familiar, pero que los actos del procesado vulneraron el bien jurídico tutelado de la unidad, armonía, honra y dignidad familiar al no proporcionarle paz, tranquilidad y respeto a la madre de su hija, también excompañera sentimental, toda vez que no necesariamente deben convivir bajo el mismo techo para la vulneración de dicho bien jurídico de acuerdo con la Sentencia C-386 de 2014 de la Corte Constitucional y la jurisprudencia¹¹ de la Corte Suprema de Justicia.

Es así, como describió la señora PEÑA GAMBA que el 20 de julio de 2021, no convivía con su expareja sentimental, el Sr. LEON POSADA, pero se dirigió a la vivienda de él entre las 7:00 pm y 8:00 pm dado un acuerdo mutuo de ir a recoger las onces de su hija, al ingresar a su apartamento empezó a organizar las cosas que se iba a llevar y le manifestó su molestia al acusado respecto a que, “hace 5 días la había golpeado y ahora está con su esposa” a lo cual ella inicia una discusión mencionándole que, era un mal papa por golpear a la madre de su hija, ante esta situación el acusado se molestó e inicio el maltrato físico (record 23:44 – 24:00), halándola del pelo y dándole puños y patatas, frente a lo cual ella trato de defenderse mordiéndolo y halándolo del cabello, puesto que intento ahorcarla mientras le decía que la iba a matar.

Añadió que, el maltrato físico termino cuando ella abrió la puerta y le expreso “chao mal papá”, señalamiento que motivo al sr. LEON POSADA a seguirla mientras iba bajando las escaleras y pegarle patadas en la espalda, donde llevaba las onces de su hija.

Se cuenta con el testimonio del Dr. WILFRAN PALACIO CASTILLO, quien manifestó que, el 21 de julio de 2021, expidió el Informe Pericial de Clínica Forense UBUK-DRBO-02192-2021, practicado a la Sra. YINA ALEXANDRA PEÑA GAMBA, en el cual se constata que, la victima menciono haber sido maltratada con patas y puños hasta el punto de intentarla

⁶ Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

⁷ Cfr. En este sentido SCC. C-029 de 2009, C-075 de 2007 y C-368 de 2014.

⁸ CSJ SP5392, dic. 4 de 2019, Rad. 53393.; CSJ AP1097-2021, mar. 24 de 2021, Rad 58798, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

⁹ Cfr. SCC. C-368 de 2014

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2158 -2021, Radicación 58464 (La Sala ha destacado (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454, CSJ SP922–2020, 6 may. 2020, rad. 50282 y CSJ SP1275–2021, 14 abr. 2021, rad. 57022)

¹¹ CSJ SP5392, dic. 4 de 2019, Rad. 53393.; CSJ mar. 24 de 2021, Rad 58798, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

ahorcar su expareja, el Sr. LEON POSADA, por lo que procedió a examinarla encontrando lo siguiente:

Tres equimosis de 2 cm en el lado izquierdo del cuello y sin petequias en los ojos, aclarando que, si hubo presión sobre el cuello, pero no con la intensidad suficiente para generar asfixia. Halló también, en los miembros superiores una equimosis de 3x2 cm en el bíceps izquierdo, una equimosis de 3x2 cm en la cara posterior del brazo izquierdo, una equimosis de 1 cm en dorso del antebrazo izquierdo y una equimosis de 1 cm en la cara anterior de la muñeca derecha, y en los miembros inferiores se halló, una equimosis de 4x3 en la cara externa del muslo izquierdo y un edema de 4x4 cm en la cara posterior del muslo izquierdo. Afirmando que, las lesiones físicas fueron ocasionadas por mecanismo contundente, mencionando ejemplos como “objeto sin filo, lo más común a un puño, patada, un palo, un bolillo o un tubo”.

En esos términos, el testimonio del médico perito es armónico con lo descrito por la señora PEÑA GAMBA, denotando su imparcialidad, idoneidad, claridad y en general el cumplimiento del artículo 420 del CPP, para darle toda credibilidad y los hallazgos respaldan el dicho de la víctima.

Como prueba de descargo, se practicó el testimonio del propio acusado Sr. CRISTIAM CAMILO LEON POSADA, quien expuso haber tenido una relación de 3 años con la Sra. PEÑA GAMBA, la cual se terminó a causa de los malos tratos entre los dos. Agregó que, el 20 de julio de 2021, la sra. PEÑA GAMBA lo llamó para preguntarle si podía ir a recoger las cosas, a lo que él le contestó que sí, dejándole claro que no le hablara, solo tomara sus cosas y se fuera de su vivienda, acto tras el cual la sra. PEÑA GAMBA llegó y empezó a abrirla la puerta de su habitación en reiteradas ocasiones al Sr. LEON POSADA, quien la volvía a cerrar y le manifestaba que lo dejara quieto, que tomara las cosas y se fuera.

Afirmo que, la sra. PEÑA GAMBA le menciona expresiones como: “las onces las necesita más su hija mayor porque es una desgalamida, mas no su otra hija”; “que es un hp”; “que si no tenía pantalones y huevas”; “que era un mal padre” (record 35:33 – 35:56), ante esta situación no soportó los insultos y la empezó agredir (record 36:06 – 36:27) (record 40:13 – 40:32) físicamente, a lo cual ella comenzó a morderlo, rasguñarlo y pegarle puños.

Conforme lo anterior, es el propio acusado quien reconoce que quien inicia la discusión es la señora Peña (ella también lo corrobora), pero al no soportar las agresiones verbales, en especial por su condición de mal padre, termina agrediendo físicamente a su ex compañera y madre de su hija; menciona que aunque la señora PEÑA repelió el ataque, pues también lo agredió, de su declaración se desprende que su actuar fue totalmente doloso, desbordó los límites de la tolerancia, su reacción fue desproporcionada y no justificada, se esperaba de él un comportamiento totalmente diferente, adecuándose su conducta al delito de violencia intrafamiliar por el cual fue llamado a juicio.

En ese orden de ideas, valoradas en conjunto las pruebas (art. 380 del CPP), el testimonio del acusado es armónico con lo descrito por la sra. PEÑA GAMBA y los hallazgos encontrados a la víctima en el dictamen pericial que se incorporó en sede de juicio oral, denotando aquello que ocurrió en su presencia, al encontrarse en su vivienda y maltratar a la víctima conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar plasmadas en los hechos con relevancia jurídico penal del presente proceso.

En otros términos, los tres testimonios practicados y la prueba documental allegada, permiten evidenciar la materialización del verbo rector de maltrato físico, al desplegar por parte del procesado actos inequívocos de lesionar de forma física a la víctima, con ello quebrantó el bien jurídico de la armonía familiar, en los términos fijados por la Ley 1959 del 2019.

Expuesto lo anterior, el relato de la señora PEÑA GAMBA, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del Código de Procedimiento Penal, da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado le propinó malos tratos, la prueba testimonial permite concluir que sus procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente esos maltratos tuvieron la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador, la *armonía, unidad, honra y dignidad familiar*, al punto de socavar la célula básica de la sociedad.

No obstante, es menester mencionar el fundamento jurídico e interpretación del agravante previsto en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal de acuerdo con lo acotado por la Corte Suprema de Justicia:

“el tipo agravado de violencia intrafamiliar por ser cometida contra la mujer no opera de manera objetiva, vale decir, por la simple pertenencia del sujeto pasivo al género femenino, pues requiere de una conducta violenta por razones de género (...)

Parece entonces necesario indicar que habrá violencia de género cuando el maltrato se produzca como reproducción del patrón cultural según el cual el hombre ejerce dominación sobre la mujer, situándola en una posición de subordinación e inferioridad que, desde su perspectiva, le faculta para perpetrar contra ella todo tipo de abusos, sin importar que se encuentren dentro del marco de una relación de pareja o se trate de un comportamiento único”¹²

Respecto a lo anterior, no se vislumbra diáfano que el maltrato contra la sra. PEÑA GAMBA fuera en razón a su género de acuerdo con el testimonio de la misma, quien manifestó que la discusión y el maltrato se gestó por la provocación verbal con términos grotesco hacia el acusado y por su condición de padre. De manera que, no se adecua la agravante punitiva del delito de violencia intrafamiliar en el entendido que, la agresión no tuvo origen en motivos de género.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de la *violencia intrafamiliar*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. **CRISTIAM CAMILO LEON POSADA**. Ante lo cual, es necesario hacer alusión que el testimonio rendido por el procesado termina siendo de cargo dado que, el mismo acusado señaló que los golpes fueron por parte y parte, y afirmo que él inicio la agresión física contra la Sra. PEÑA GAMBA, lo cual reafirma el núcleo factico esencial del proceso.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión del delegado de la fiscalía, guarda congruencia con lo dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹³, al solicitar condena por el delito *violencia intrafamiliar*, conforme fuera acusado el señor **CRISTIAM CAMILO LEON POSADA**.

En cuanto a lo manifestado por el respetado señor defensor, el delito de violencia intrafamiliar no se circunscribe a cohabitar al momento de los hechos, esto ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁴. Así mismo, no existe ningún fundamento legal para justificar las agresiones de una persona u otra, ni mucho menos para avalar el maltrato entre padre y madre por la amplitud que acogió la Ley 1959 del 2019.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor **CRISTIAM CAMILO LEON POSADA** actualizó el tipo penal de *violencia intrafamiliar*, previsto en el artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **CRISTIAM CAMILO LEON POSADA** será condenado como *autor* responsable del delito *violencia intrafamiliar*, provisto en el artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019, y al ser persona imputable, que conocía de la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1. La pena prevista para el delito de *violencia intrafamiliar*, atendiendo al artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019, es de **48 meses a 96**

¹² CSJ AP1097-2021,mar. 24 de 2021, Rad 58798, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

¹³ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016

¹⁴ CSJ SP5392, dic. 4 de 2019, Rad. 53393.; CSJ AP1097-2021,mar. 24 de 2021, Rad 58798, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

meses. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 48 a 60 meses de prisión; **cuartos medios** de 60, meses incrementados en una unidad, a 84 meses de prisión; **y un cuarto máximo** de 84 meses, incrementado en una unidad, a 96 meses de prisión.

PENA DE PRISIÓN

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto máximo
48 a 60 meses de prisión	60 a 72 meses de prisión	72 a 84 meses de prisión	84 a 96 meses de prisión

6.2. Como no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubica en los cuartos mínimos, es decir, de **48 meses a 60 meses de prisión**. De otro lado, ponderando los aspectos a que se contrae el inciso 3º del artículo 61 citado y que hacen relación a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y la necesidad de la pena, así como la función que ella ha de cumplir, en el caso concreto, tenemos que la conducta desplegada por el acusado presenta gravedad mayúscula, al mostrar el alto grado de intolerancia que tercia la violencia en sus relaciones personales como el presentado en este caso, máxime cuando se utilizó para consumar el delito de violencia intrafamiliar, considera el Despacho proporcional imponer al sentenciado una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 del C.P, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, puesto que no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibidem, cuya prohibición predomina.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

- 8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.
- 8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CRISTIAM CAMILO LEON POSADA** ante las autoridades correspondientes.
- 8.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **CRISTIAM CAMILO LEON POSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.560.319 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar*, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **CRISTIAM CAMILO LEON POSADA** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67af89c8dacabc699f2d9a0da35141d94e62cc251cd0cfdfa6e890ee784212c

Documento generado en 09/05/2022 09:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>